



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2023-00142-00.

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 9 de mayo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real al proceso de pertenencia radicado bajo el N° 08001-31-53-016-2023-00142-00 impetrado por RAMIRO MANUEL GONZÁLEZ ÁLVAREZ contra WILFRIDO VALENCIA DE LA HOZ; informándole, que la parte demandante acumulada no ha cumplido con la carga procesal impuesta mediante auto del catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificado en estado N° 025 del 15 de febrero de 2024, conforme a lo normado en el artículo 317 del C.G.P. - Sírvase proveer.-

Silvana T.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA

**JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-**

Visto el anterior informe secretarial y observando que se encuentra vencido el término de treinta (30) días otorgado a la parte demandante a través de auto del catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), para que cumpliera con la carga procesal requerida, esto es, que notificara en debida forma al demandado, WILFRIDO VALENCIA DE LA HOZ, del auto que libró mandamiento de pago adiado 23 de julio de 2023, sin que hasta la fecha la parte demandante haya cumplido con la carga procesal mencionada.

Circunstancia que se evidencia al revisar el expediente electrónico, en él se denota que pese a que este Juzgado requirió a la parte demandante en tres ocasiones a través de los proveídos del 14 de febrero de 2024, 19 de octubre de 2023, y 1 de septiembre de 2023, otorgándole, en los tres casos, el término de treinta (30) días, de que trata el artículo 317 del C.G.P., para que aportara las constancias de notificación del auto que admitió la demanda al demandado, WILFRIDO VALENCIA DE LA HOZ con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, hasta la fecha no se ha cumplido con dicha carga, por lo que no le queda opción diferente a esta Agencia Judicial que dar por terminado el proceso de la referencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, y el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido ordenadas.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real incoado por RAMIRO MANUEL GONZÁLEZ ÁLVAREZ contra WILFRIDO VALENCIA DE LA HOZ, por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido por el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Por secretaría emítase, a manera de desglose, certificación de la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.-

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo decretada por este Juzgado mediante auto del 21 de julio de 2023, siempre y cuando no exista solicitud de remanente y en el evento de que sea así se pondrá a disposición del juzgado competente los dineros retenidos con ocasión de la solicitud de remanente.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2023-00142-00.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.